# RESOLUCIÓN NÚMERO 157/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722000873

## ANTECEDENTES

**I.** El 03 de marzo de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722000873:**

> *"...Por este medio, y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente se proporcione los documentos relativos a las autorizaciones, permisos y opiniones técnicas de los siguientes plaguicidas y/o ingredientes activos:*
>
> *Tiodicarb*
>
> *Cianamida*
>
> *Imidacloprid*
>
> *Carbendazim*
>
> *Diurón*
>
> *Glufosinato*
>
> *Ciflutrina..." (Sic)*

**II.** Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/002248** fechado el 20 de abril de 2022, signado por el **Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a las **Opiniones técnicas sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas, emitidas a través de los oficios DGGIMAR.710/001121, DGGIMAR.710/000741, DGGIMAR.710/000375, DGGIMAR.710/000899, DGGIMAR.710/001130 de fechas: 27 de enero, 11, 16, 25 y 27 de febrero de 2022,** encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO COMERCIAL**, con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LGTAIP),** artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LFTAIP),** y el artículo *163, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial,* y del cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

| ***DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL*** | ***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL*** | ***FUNDAMENTO LEGAL*** |
|---|---|---|
| *Opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de* | *La información solicitada contiene información* | ***Artículo 116 tercer párrafo** de la Ley General de* |

| | | |
|---|---|---|
| *plaguicidas, emitida a través del oficio DGGIMAR.710/001121 de fecha 25 de febrero de 2022.* | *confidencial por tratarse de **SECRETO COMERCIAL.***<br><br>*La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para, en su caso, obtener el registro correspondiente, por lo cual, dicha información es proporcionada a esta Autoridad para que pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo.* | *Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br><br>***Artículo 106 y 113 fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*<br><br>*Así como los lineamientos **trigésimos octavo fracción III y cuadragésimo cuarto**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*<br><br>***Artículo 163 fracción I** del DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial.* |
| *Opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas, emitida a través del oficio DGGIMAR.710/000741 de fecha 11 de febrero de 2022.* | | |
| *Opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas, emitida a través del oficio DGGIMAR.710/000375 de fecha 27 de enero de 2022.* | | |
| *Opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas, emitida a través del oficio DGGIMAR.710/000899 de fecha 16 de febrero de 2022.* | | |
| *Opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas, emitida a través del oficio DGGIMAR.710/001130 de fecha 25 de febrero de 2022.* | | |

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** comunicó en el oficio **DGGIMAR.710/002248** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

***Documentos de opinión técnica sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas.***

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;***

*La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la COFEPRIS para, en su caso, obtener el registro correspondiente, información que es proporcionada a esta Autoridad para el efecto de que esta pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo.*

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;***

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.*

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y***

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la COFEPRIS, tiene como característica ser proporcionada por esta última con un propósito específico, solicitar la opinión técnica de esta DGGIMAR sobre protección al ambiente respecto a solicitudes de registro de plaguicidas, de empresas que buscan la obtención de un registro ante la COFEPRIS con apego a la legislación de la materia.*

*La mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

## CONSIDERANDO

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**II.** Que el **primer párrafo del artículo 117** de la **LFTAIP** y el **primer párrafo** del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**III.** Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

*Artículo 116.*
*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*

LFTAIP:

*"Artículo 113*
*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

**IV.** Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**V.** Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

**VI.** Que el **artículo *163*** *de la* ***Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

*"**I**.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

***II.-** Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

**VII.** Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/002248** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO COMERCIAL**, relativa a la información que integra el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

*"...información confidencial por tratarse de **SECRETO COMERCIAL.***

*La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para, en su caso,*

*obtener el registro correspondiente, por lo cual, dicha información es proporcionada a esta Autoridad para que pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo...."(Sic)*

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

*La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la COFEPRIS para, en su caso, obtener el registro correspondiente, información que es proporcionada a esta Autoridad para el efecto de que esta pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo.*

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial*

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, implica necesariamente la referencia de mezclas, fórmulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral en una situación*

*determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial*

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la COFEPRIS, tiene como característica ser proporcionada por esta última con un propósito específico, solicitar la opinión técnica de esta DGGIMAR sobre protección al ambiente respecto a solicitudes de registro de plaguicidas, de empresas que buscan la obtención de un registro ante la COFEPRIS con apego a la legislación de la materia.*

*La mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

En esa guisa de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto

los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al **secreto comercial**, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

•
Métodos de venta y de distribución;
•
Perfiles del consumidor tipo;
•
Estrategias de publicidad;
•
Listas de proveedores y clientes, y
•
Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.

- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

*Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:*

*"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."*

Con base en lo que antecede, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (secreto comercial**) correspondiente a la información derivada de las Opiniones técnicas sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En ese sentido, de difundirse la información que contiene las Opiniones técnicas sobre protección al ambiente de solicitudes de registro de plaguicidas, emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para, en su caso, obtener el registro correspondiente, por lo cual, dicha información es proporcionada a esta Autoridad para que pueda emitir una opinión técnica sobre la protección al ambiente respecto al ingrediente activo, implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a las morales titulares de las mismas, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

De lo anterior se puede observar que las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas.

Ello es así, toda vez que para un perito o técnico en la materia, dicha información le

permitiría conocer, el proceso de obtención y técnica que emplearon; toda vez que, si bien puede existir correspondencia con determinados procedimientos, los procesos de producción pueden ser distintos o, en caso contrario, de no existir correspondencia, se estaría inclusive ante un proceso único, implicando para su titular un perjuicio respecto de su creación.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla La mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

> **Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Comercial,** comunicado por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo, y 120, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de*

*Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO. -** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VII,** por tratarse de **SECRETO COMERCIAL** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/002248;** lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO. -** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de abril de 2022.**

**Daniel Quezada Daniel**
**Presidente del Comité de Transparencia y**
**Titular de la Unidad de Transparencia**

**José Luis Torres Contreras**
**Integrante del Comité de Transparencia y**
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

**Víctor Manuel Muciño García**
**Integrante del Comité de Transparencia y**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**